

RES. EXENTA D.J. N° 116-211-2022

ROL N° 025-2022

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 26 de octubre de 2022

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el título II de la ley N°19.913; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N°910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s116-146-2022 y 116-202-2022, ambas de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 116-146-2022, de 16 de junio de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.**, por hechos que eventualmente constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 18 de agosto 2022, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo de diez hábiles establecido en el artículo 22 N° 4, de la ley N° 19.913, el sujeto obligado en referencia no presentó descargos en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 116-202-2022, de 8 de septiembre de 2022, esta Unidad de Análisis Financiero tuvo por no presentados los descargos dentro de plazo y ordenó abrir un término probatorio.

Esta resolución exenta fue notificada a través de carta certificada recepcionada en la oficina de correos del domicilio del sujeto obligado con fecha 14 de septiembre de 2022.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 116-146-2022.

Sexto) Que, al respecto cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los sujetos obligados de la ley N° 19.913, como es el caso de los "*Usuarios de Zona Franca*", realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, efectuarlo a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio y verificar que el envío sea correctamente recibido por la UAF, conducta que no ejerció la empresa de marras.

Séptimo) Que, en armonía con lo concluido en el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.**, a la época de la dictación del presente acto administrativo terminal, ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondientes al **segundo semestre de 2019, primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021**, con fecha 21 de julio de 2022.

Octavo) Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.** no remitió los ROE correspondiente al **segundo semestre de 2019, primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021**, respectivamente, dentro del plazo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, las referidas circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, disponen que los Sujetos Obligados, específicamente los usuarios de zona franca, deben realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio para los periodos semestrales inmediatamente anteriores y que dicha remisión se realizara a través del Sistema de "transmisión segura" y cuyo acceso se encuentra en la página web institucional www.uaf.gov.cl, previa obtención de la pertinente contraseña. Conforme a lo anterior, el señalado sujeto obligado debería haber remitido los señalados ROE durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de los años 2020, 2021 y enero de 2022, respectivamente.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley

N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que el respectivo sujeto obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Con todo, los eventuales efectos del incumplimiento en cuestión, se ven disminuidos en tanto lo omitido por el sujeto obligado, fueron solo declaraciones de no haber realizado operaciones en efectivo por sobre los US \$ 10.000 en los períodos ya señalados.

Por último, también se considerará la capacidad económica del individualizado Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los actuales efectos en la economía nacional tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica mundial.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando séptimo de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la resolución exenta D.J. N° 116-146-2022 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al **segundo semestre de 2019**,

primer y segundo semestres de los años 2020 y 2021, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.**, ya individualizado.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

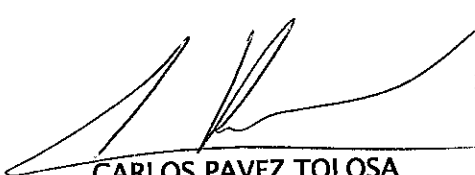
5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

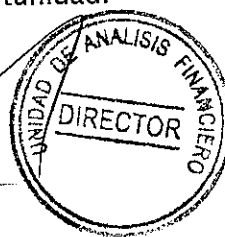
6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



MCR/JPC/AD